

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00056 00

Ejecutivo - Acumulado

Demandante: JOSE SAID PEREZ OSORIO Y OTROS

Demandados: KATHERIN GALVAN QUINTERO y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0242

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, se accederá a la solicitud de terminación del proceso solicitado conjuntamente por los apoderados judiciales de los demandantes, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose rastro en los libros radicadores respectivos y en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93c38680f387aa509dfa6725b80eb2f0892faf6ef7e022eb225c5a9e93b431**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00073 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0240

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de impartir si es del caso aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, toda vez que la parte demandada guardo silencio frente a la misma y no habría inconveniente proceder a ello, si no se observara que:

Por medio de auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago tal como fue solicitado por la actora, ordenándose al demandado el pago de las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$145.454.546,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3180090156 del 19 de julio de 2021.

SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.539.787,00) por concepto de interés remuneratorio, liquidado a partir del 19 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado contenido en el pagaré antes indicado, calculados desde el 11 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior al establecido en el pagaré.

NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$96.969.697,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3180090158 del 19 de julio de 2021.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.939.908,00) por concepto de interés remuneratorio, liquidado a partir del 19 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado contenido en el pagaré antes indicado, calculados desde el 11 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior al establecido en el pagaré.

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito por las dos obligaciones cobradas en los pagarés 3180090156 por la suma \$145.454.546 y 3180090158 por la suma \$96.969.697 sin tener en cuenta lo establecido en el mandamiento de pago en el que se señaló para las dos obligaciones, respecto a los intereses moratorios que estos deben ser liquidados sobre la cantidad de capital acelerado, calculado desde el 11 de mayo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida en caso de superior a la establecida en

el pagaré. No obstante, la liquidación de crédito presentada indica que los intereses moratorios se cobran desde el día 21 de diciembre de 2021, fecha diferente a la ordenada para dichos intereses moratorios en el mandamiento de pago y frente a la cual cobro intereses remuneratorios.

Así pues, no estando acorde la liquidación de crédito de las obligaciones cobradas con lo dispuesto para el efecto en el mandamiento de pago, entrara este despacho judicial a modificar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 numeral 3 del CGP , de la siguiente manera:

PAGARE: 3180090156 por la suma \$145.454.546

Interés moratorio desde el 11/05/2022 hasta el 10/03/2023: \$ 36.655.778,45

Interés remuneratorio: \$ 7.539.787,00

Total: \$182.110.324,45

PAGARE: 3180090158 por la suma \$96.969.697

Interés moratorio desde el 11/05/2022 hasta el 10/03/2023: \$ 24.437.185,55

Interés remuneratorio: \$ 4.939.908,00

Total: \$126.346.790,55

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cedd1773cc9197e0cb92fe7e2215a000d8994cfff702e1dc5253ce03cf07dd9**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00141 00

Ejecutivo

Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ

Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0243

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00141-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, cuyas pretensiones se concretan a que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, más el interés moratorio a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, según las fluctuaciones fijadas por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se produzca el pago de la obligación, y las costas del proceso.

Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, más el interés moratorio a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, según las fluctuaciones fijadas por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se produzca el pago de la obligación, y las costas del proceso.

Simultáneamente, se solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembragar y del

remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54 549 31 53002 2021 00141 00 que cursa en este Juzgado, siendo demandante **HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ** y demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**.

Como fundamento factico de las pretensiones señala que, el día 25 de mayo de 2021 **JOSE ROLANDO SANJUAN BONILLA y MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, aceptaron y suscribieron a su favor dos letras de cambio por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** y **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, las cuales debían ser pagadas el 20 de enero de 2022 en esta ciudad; que igualmente se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Que llegado el día pactado para que los deudores pagaran los importes de las letras de cambio, no lo hicieron. Que, no obstante, las letras de cambio están suscritas por las dos personas mencionadas, la acción está dirigida únicamente contra el deudor **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, como así lo permite el artículo 785 del Código de Comercio. Que de los títulos valores presentados se desprende a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a su favor, tal como lo establece el artículo 422 del CGP y además porque dichos títulos satisfacen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con auto del 16 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

Con auto del 20 de octubre de 2022, se tiene notificado al demandado por conducta concluyente y se decretó la suspensión del proceso hasta el día 3 de febrero de 2023 a petición de la parte demandante.

Posteriormente, vencido el término de suspensión del proceso, con auto del 7 de marzo de 2023, se ordenó la reanudación del mismo y se indicó que notificada esa providencia empezaban a correr los términos de traslado al demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda. Lo anterior en atención a que en el auto del 20 de octubre de 2022 a la par de decretarse la suspensión del proceso, se tuvo por notificado al demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del 19 de octubre de 2022.

Así pues, habiéndose notificado el auto del 7 de marzo de 2023 en estado del 8 del mismo mes y año, el demandado contó con diez (10)

días hábiles para contestar la demanda o proponer medios exceptivos, sin que lo haya hecho, venciendo el término el día 23 de marzo de 2023.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si las letras de cambio suscritos por el demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar

unas sumas liquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en dos (2) letras de cambio, suscritos a favor de **HORACIO ANTONIO PREZ PEREZ**, conforme a las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento las letras de cambio suscritas por **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** por las sumas de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** y **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, las cuales debían ser pagadas el 20 de enero de 2022 en esta ciudad, a favor de **HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ**, las cuales reúnen los requisitos generales y específicos del título valor – letra de cambio y de las que se adeuda la cantidad señalada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada quien se tuvo notificada por conducta concluyente con auto del 20 de octubre del 2022, una vez reanudado el proceso con auto del 07 de marzo del presente año y vencido los términos de traslado, asumió una actitud procesal pasiva, pues no contesto la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c4fbbc2dcca5403db9f924042891784487ce9f44c552bf3e6be350916f6d3**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00043 00

R.C.E.

Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS

Demandados: LA PREVISORA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0241

Visto a los numerales 11 y 14 del expediente electrónico del proceso, se tiene que los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, respectivamente, confieren poder a los abogados **DILSON JAVIER ARIAS DEL TORO e HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, para que se notifiquen del auto que admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y la contesten; que adjunto a los poderes, la apoderada judicial sustituta de los demandados **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA** solicita al Despacho se le permita tener acceso al expediente digital; que a numeral 16 del citado expediente, la mencionada abogada formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2023.

Con dichas manifestaciones y solicitudes se evidencia que los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, conocen de la existencia de la demanda Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada en su contra y del contenido del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de la presente providencia.

No obstante, lo anterior, previamente habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte actora, para que informe si ya efectivizo la notificación a los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, de haber sido ello así allegar la prueba pertinente, y en caso de haberse realizado previamente esta actuación por el extremo activo, el término empezará a correr conforme

se ordeno en el numeral tercero del auto que admite la demanda de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por los aquí demandados a través de apoderada judicial, se tramitará y resolverá una vez se encuentre integrada la litis con la demandada aseguradora LA PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que informe si ya efectivizo la notificación a los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, de haber sido ello así allegar la prueba pertinente, en cuyo caso, de haberse realizado el trámite de notificación por el extremo activo el término empezará a correr conforme se ordenó en el numeral tercero del auto que admite la demanda de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año.

SEGUNDO: Encontrándose materializada la medida cautelar decretada al numeral quinto del auto que admite la demanda de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año y no haberse surtido la notificación directa por extremo activo, **TENER** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de la presente providencia, a los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, y compartido el link del proceso por la secretaria del despacho, conforme a la motivación que antecede.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por los aquí demandados a través de apoderada judicial hasta que se encuentre integrada la litis con la entidad demandada aseguradora LA PREVISORA S.A.

CUARTO: Reconocer y tener a los doctores **DILSON JAVIER ARIAS DEL TORO** e **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de los demandados **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación a la demanda PREVISORA S.A.

QUINTO REMITASE por secretaria el **LINK** del expediente digital a los demandados y a sus apoderados judiciales, para los efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7107bf7d2b7df9dc50d2e14edfa6d7b0f8165323c7a3d5270581aa13729adb2**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00071 00

RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandantes: SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO Y OTROS

Demandado: MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0241

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de resolución de contrato de compraventa instaurada por **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO y HUBER MALDONADO AREVALO** quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANDRES FELIPE MALDONADO LOZANO**, contra **MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ**, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar, a efecto de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo.

Resolvió la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar, remitir a este Despacho Judicial la presente demanda declarativa al rechazar de plano la misma por carecer de competencia para su conocimiento entre otras razones por la cuantía del asunto, pues las pretensiones superan los 150 SMLMV de conformidad con lo estatuido en artículo 26 del CGP, constituyéndose como valor de las pretensiones la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)** correspondiente al capital valor del inmueble objeto del contrato; **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** por la clausula penal establecida en el contrato de compraventa, y **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** como perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

Hechas las anteriores precisiones, no encuentra este Despacho Judicial razón alguna para apartarse del conocimiento de la presente demanda, razón por la cual avocará su conocimiento y, en consecuencia, procederá al estudio de admisibilidad y en ese contexto encuentra las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte actora:

- Deberá aclarar la pretensión de la demanda: pues mientras en la parte introductiva y poder anexo, se habla de Resolución de contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el FMI No. 196 – 43077 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, elevada a escritura pública No. 122 del 2 de agosto del 2022, conforme se desprende del hecho quinto de la demanda, no sucede lo mismo en la pretensión donde solicita se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 01 de agosto del 2022, actos totalmente diferentes desde el punto de vista jurídico.

- Deberá allegarse de manera independiente los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, no admitiéndose la información de notificación de uno de ellos, como la de todos. En caso de no tener correo electrónico deberá abrir uno para los fines del proceso e informarlo a este Despacho judicial dentro del término para subsanar la demanda.

- El certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato de compraventa que se pretende resolver identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-43077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, arrimado con la demanda se encuentra desactualizado pues data de hace más de tres (3) meses lo que no permite conocer la situación jurídica actual del mismo y si el mismo se encuentra abierto o cerrado.

- Allegar certificado de tradición y libertad con fecha actual del folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 75615.

- No obstante que el demandante **HUBER MALDONADO AREVALO** indica actuar en el asunto en nombre propio y en representación del menor **ANDRES FELIPE MALDONADO LOZANO**, no se allega el Registro Civil de nacimiento del menor.

- No se indica la dirección electrónica de las personas asomadas como testigos, habida cuenta que estos se hacen necesarios en el momento en que se lleven a cabo las audiencias que se desarrollen virtualmente.

- La dirección física del testigo Rodrigo Ortiz Quintero se tornan incompleta, pues se indica la dirección Corregimiento Pueblo Nuevo, Santander, sin que se indique el municipio en el que se encuentra ubicado el Corregimiento.

- No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones. Esto, pese a que se solicita la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-17423, ubicado en la carrera 5 No. 0-57 del municipio

de Aguachica; medida que no procede en estas acciones conforme de desprende de lo normado en el artículo 590 del CGP.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Resolución de contrato de compraventa, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887fa7f09c18a885bd432200026819cf07d2738adf9f6b272b3d938d85a0745**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>